



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2017-00357-01
Demandante.	Luz Dahiana Rodríguez Ramírez Edgar Alberto Rodríguez Ramírez
Demandado.	Protección S.A.
Vinculado.	María Libia Patiño Quintero José Armando Rodríguez Carmen Barrera Jaime Alberto Rodríguez Luz Adriana Rodríguez
Llamado en garantía.	Seguros Bolívar S.A.
Juzgado de Origen.	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – compensación mesadas entre antiguos y nuevos beneficiarios

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 114 de 17-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez** contra **Protección S.A.** trámite al que se vinculó a **María Libia Patiño Quintero, José Armando Rodríguez, Carmen Barrera, Jaime Alberto Rodríguez y a Luz Adriana Rodríguez**, y se llamó en garantía a **Seguros Bolívar S.A.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez pretenden que se condene a Protección S.A. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de sobrevivencia causado entre el 03/04/2009 – óbito – hasta el 30/01/2013 – fecha de inclusión en nómina y los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* son hijos de Carlos Alberto Rodríguez Bonilla que falleció el 03/04/2009; *ii)* la madre de estos reclamó el derecho; *iii)* Seguros Bolívar los incluyó en nómina de pensionados a partir del “01/02/2013” acompañado de las mesadas de febrero hasta abril de 2013; *iv)* el 17/05/2016 se reclamó a Protección S.A. el retroactivo e intereses, que fue negado porque la pensión había sido reconocida en un 100% a otros beneficiarios desde el 03/04/2009.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones (fl. 69, archivo 01, exp. Digital) para lo cual argumentó que 19/05/2009 solo se presentaron a reclamar la prestación María Libia Patiño Quintero, en calidad de compañera permanente, y los siguientes en calidad de hijos del causante: José Armando Rodríguez Barrera, Luz Adriana Rodríguez Echeverry y Jaime Alberto Rodríguez Echeverry, sin que los demandantes de ahora se presentaran a reclamar derecho alguno para época cercana al óbito, pues incluso el fallecido en el documento “aviso de siniestro” solo dio cuenta de los primeros 3 hijos y no de los últimos 2.

Explicó que con ocasión a los únicos reclamantes, se dio traslado a Seguros Bolívar S.A., debido al contrato de seguros, que aceptó la petición y en consecuencia Protección S.A. en oficio No. 12523 reconoció la prestación en un 50% a María Libia Patiño Quintero y en el otro 50% a José Armando Rodríguez Barrera.

Indicó que los demandantes de ahora solo hicieron la reclamación hasta el mes de abril de 2012, y en atención al art. 2289 del C.C. la renta vitalicia solo se daba a la persona que existiera al tiempo del contrato, que eran los mencionados Maria Libia y Jose Armando, más no los demandantes de ahora, por lo que se les reconoció el derecho a partir de su reclamación, y en consecuencia la AFP está liberada de realizar un nuevo pago de retroactivo a los demandantes.

Presentó como medios de defensa los que denominó “pago de buena fe”, “falta de legitimación en la causa por pasiva de Protección S.A.”, “prescripción”, entre otras.

2. Crónica procesal

Protección S.A. llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A. (fl. 306, archivo 01, exp. Digital), que al contestar indicó que el retroactivo pensional había sido reconocido desde el óbito a quienes reclamaron la prestación en el año 2009 (fl. 390, ibidem) y presentó como medio de defensa “inexistencia de la obligación indemnizatoria”, “pago”, “prescripción”, entre otras.

El 20/01/2018 se vinculó al proceso a María Libia Patiño de Quintero y al menor José Armando Rodríguez a través de María del Carmen Barrera López (fl. 336, archivo 01, exp. Digital), que se encuentran debidamente emplazados en el registro nacional de personas emplazadas.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Luz Dahiana y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez como hijos menores de edad del causante, tienen derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 03/04/2009 hasta el 31/01/2016.

En consecuencia, declaró que la Compañía Seguros Bolívar S.A. *“debe adoptar las medidas correspondientes para afectar la mesada pensional que viene recibiendo José Armando Rodríguez en su condición de hijo, en aras de descontar el 16.66% para los dos nuevos integrantes de ese grupo de beneficiarios de la prestación pensional, esto es, LUZ DAHIANA Y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ”*.

Además, *“advirtió”* a Seguros Bolívar que *“deberá generar los descuentos de nómina de ese porcentaje, 33.33%, para ser puesto a disposición en el 16.66% para cada uno de los demandantes a partir de la nómina del mes de febrero en el que nos encontramos y hasta cuando se cubra el total de la diferencia encontrada que, como se había advertido, representa la suma de \$18.483.223,66 para cada uno de los demandantes”*. Negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que los demandantes acreditaron la condición de beneficiarios de la prestación de sobrevivencia pues ya disfrutaban de la misma. De otro lado, señaló que para el 03/04/2009 fecha del óbito eran menores de edad y estaban representados por la madre que no hizo acto alguno tendiente al reconocimiento de la prestación y solo lo hicieron cuando uno

de los dos descendientes alcanzó la mayoría de edad. Tiempo durante el cual no ocurrió el fenómeno prescriptivo, pues durante la minoría de edad dicho tiempo se suspensión ante la imposibilidad de agenciar directamente sus derechos. Así, para la fecha del deceso, la mujer contaba con 10 años y el varón con 13 años de edad, de ahí que cuando realizan la reclamación administrativa el 17/05/2016 se rehabilita el término prescriptivo.

Así, señaló que la controversia se suscribía al retroactivo pensional causado y no pagado desde el fallecimiento 03/04/2009 hasta la reclamación realizada el 31/01/2016, para lo que concluyó que en el caso de nuevos hijos beneficiarios se debía redistribuir los porcentajes de la prestación, y autorizarse a la AFP que adopte las medidas necesarias para que quienes se lucraron en exceso del porcentaje devuelvan el dinero, a través de la reducción de su porcentaje.

Además, resaltó que cuando la demandada recibió la petición de sobrevivencia por los beneficiarios iniciales de la prestación, dio lugar al trámite administrativo para determinar si había más personas con igual derecho, y se reconoció finalmente a quienes para el año 2009 comparecieron a reclamar el derecho, esto es, un 50% para la cónyuge María Libia Patiño Quintero y 50% para el menor hijo José Armando Rodríguez y solo tuvo noticias de los nuevos beneficiarios hasta el 17/05/2016, y por eso los incluyó en nómina desde enero de 2016.

En conclusión, autorizó a Seguros Bolívar S.A. para que afecte la mesada pensional del hijo José Armando Rodríguez para descontar de allí el porcentaje de los otros dos hijos “hasta que se cubra el total de la obligación correspondiente al retroactivo faltante que no fue incluido en este caso”.

Concretamente señaló que el retroactivo iba desde abril de 2009 hasta enero de 2016, y la mesada pensional era de \$1'143.179 que al día de hoy es igual a \$2'066.169, y en tanto que el hijo José Armando Rodríguez recibe el 50%, que se debe dividir en partes iguales entre los 3 hijos.

Luego, señaló que corresponde a José Armando Rodríguez como único benefactor de las mesadas en un 50% desde el año 2009, asumir la responsabilidad frente a sus hermanos demandantes, a través del descuento que se haga de la mesada pensional de aquel de los porcentajes del 16.66% para cada uno de los demandantes, y quedándole únicamente a José Armando el 16.66% “hasta que se logre el pago total de la obligación que corresponde a cada uno de ellos o hasta el

momento en que se extinga la mesada pensional, hasta que cumpla la edad límite para tal efecto”.

Frente a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de ahora en tanto que la reclamación se elevó el 17/05/2016 y los demandantes fueron incluidos en nómina inmediatamente, entonces no se causaron los intereses y tampoco se pueden imponer al hermano José Armando Rodríguez porque este desconocía de la existencia de los otros hermanos.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión ambas partes en contienda presentaron recursos de apelación para lo cual **los demandantes** recriminaron la forma como se reconoció el retroactivo pensional y la ausencia de condena de intereses moratorios, así como las costas procesales.

Concretamente apelaron que fueron incluidos en nómina de pensionados el 01/02/2013, y no a partir de enero de 2016 como dijo la a quo. Dicha inclusión en nómina ocurrió por la reclamación que hicieron en abril de 2012, como se desprende incluso del comunicado realizado por Protección S.A. el 03/08/2016 al contestar la reclamación de reconocimiento del retroactivo pensional que se hizo respecto del interregno del 03/04/2009 al 30/01/2013.

Entonces para los demandantes se acreditó que se pidió la pensión en abril de 2012 y es a partir de ese momento que se debía pagar el retroactivo pensional, pero solo se hizo desde enero del 2013, cuando fueron incluidos en nómina, de ahí que sí tenían derecho al pago del retroactivo desde el 03/04/2009.

Indicó que, ante la solicitud elevada en abril de 2012, la administradora debió suspender el pago que se venía haciendo al otro menor y realizar las compensaciones desde dicha época. Negativa de reconocimiento del retroactivo pensional que volvió a ocurrir con la reclamación elevada en el año 2016.

Concluyó que reclama que se pague el retroactivo desde el 03/04/2009 hasta el 30/01/2013 en una suma única por parte de la administradora pensional, y que corresponda a esta con posterioridad proceder a compensar las mesadas pensionales que le haya pagado de más al otro beneficiario.

De otro lado, indicó que en tanto la petición de reconocimiento pensional se hizo en abril de 2012 entonces tienen derecho a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado y a las costas procesales en contra de la Protección S.A. y a Protección S.A. y a su favor.

Por su parte el vinculado **José Armando Rodríguez** reprochó que de ninguna manera tiene que soportar la carga impuesta para que se descuente de su mesada pensional un porcentaje para los demandantes, todo ello porque para el momento del reconocimiento de la prestación a su favor era la administradora la que tenía que administrar los recursos y dar los porcentajes conforme a la ley; en consecuencia, solicitó que no se afecte su mesada pensional.

Finalmente, **Seguros Bolívar S.A.** argumentó contra la decisión de primer grado que debe condenarse a María Lidia Patiño y a José Armando Rodríguez al pago integral del retroactivo pensional al que tienen derecho los demandantes, pues la sociedad cumplió con el pago de los contratos de las obligaciones derivadas de la póliza contratada, a través de la cual se han pagado cumplidamente la obligación pensional.

En conclusión, argumentó que el pago del retroactivo debe imponerse a los beneficiarios iniciales, pues tenían conocimiento de la existencia de personas con igual derecho a disfrutar la pensión, pues la administradora pensional solo puede reconocer la prestación a quien en su momento reclamó el derecho.

Además, advirtió que hubo un error en la decisión de primera instancia porque el despacho adujo que el retroactivo iba del 03/04/2009 hasta el 30/01/2016, cuando los demandantes vienen disfrutando del derecho pensional desde el 01/02/2013, por lo que el retroactivo no puede extenderse del 2013 al 2016.

5. Alegatos de conclusión

Los presentados por Seguros Bolívar S.A. y Protección S.A. coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Ninguna inconformidad presentó la demandada frente a la causación del derecho a favor de los demandantes; por lo que, esta Sala se concentra en los siguientes problemas jurídicos:

- 1.1. ¿La Compañía de Seguros Bolívar S.A. debe reconocer en una suma única el retroactivo pensional al que tienen derecho los demandantes?
- 1.2. O por el contrario ¿el retroactivo de los demandantes debe ser descontado mes a mes de la mesada que ya fue reconocida al vinculado José Armando Rodríguez?
- 1.3. De otro lado, ¿cuáles son los extremos de dicho retroactivo?
- 1.4. ¿Hay lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?, en caso de respuesta positiva ¿quién debe pagarlos?
- 1.5. Finalmente, ¿debe contenderse en costas procesales a Protección S.A. y a Seguros Bolívar S.A. a favor de los demandantes?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

2.1.1. Fundamento normativo

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 03/04/2009 (fl. 13, archivo 01, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que consagra como beneficiarios entre otros, los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años que dependan económicamente del causante al momento de su muerte y que se encuentren estudiando, de ahí que estén incapacitados para trabajar.

Así, el hito inicial de reconocimiento del derecho de sobrevivencia ocurre al día siguiente de la muerte.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales – retroactivo -, la entidad administradora de pensiones correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717/01 el término con que cuentan **las administradoras de pensiones** para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho es de **dos meses**; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el último canon citado.

2.1.2. Fundamento fáctico

El óbito ocurrió el 03/04/2009 (fl. 13, archivo 01, exp. digital), fecha para la cual los demandantes Edgar Alberto Rodríguez Ramírez y Luz Dahiana Rodríguez Ramírez contaban con 12 y 10 años, respectivamente si en cuenta se tiene que el varón nació el 09/09/1996 (fl. 11, ibidem) y la mujer el 20/01/1999 (fl. 10, ibidem), esto es, eran menores de edad.

Luego, milita documento emitido EL 03/08/2016 por Protección S.A. en el que informa que en el mes de “*abril de 2012*” los demandantes reclamaron, a través de su representante, la pensión de sobrevivencia (fl. 21, ibidem), y conforme a documento emitido el 04/03/2013 Seguros Bolívar S.A. indicó que a los menores se les pagaría la prestación a partir del 01/02/2013 (fl. 19, ibidem), esto es, cuando los demandantes tenían 16 años y 14 años, y por ello, fueron ingresados en nómina el 04/03/2013 (fl. 281, ibidem)

En consecuencia, los menores de edad tenían derecho al reconocimiento del retroactivo pensional con ocasión de la muerte de su padre desde el 04/04/2009 – día siguiente a la muerte y época para la cual eran menores de edad – y hasta el 31/01/2013 – día anterior a la inclusión en nómina, época para la cual continuaban

siendo menores de edad-; por lo que, en ese sentido se modificará la decisión de primer grado que ordenó tal retroactivo hasta el año 2016, pero se mantendrá el hito inicial concedido en primer grado, esto es desde el mismo día de la muerte 03/04/2009, pues nadie recriminó el hito inicial concedido erróneamente por la juzgadora.

Ahora bien, es preciso acotar que dichas mesadas no están afectadas del fenómeno de la prescripción, tal como se desprende del artículo 2530 del C.C. y conforme a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia rad. No.11349 del 11/12/1998, reiterada, entre otras, en providencias radicado No. 39631 del 30/10/2012 y la SL10641-2014, determinó que ese fenómeno jurídico queda suspendido para los menores de edad hasta el día en que cumplan la mayoría de edad, pues a partir de ese momento pueden ejercer plenamente todos sus derechos y en consecuencia debe empezar a correr el término prescriptivo para ellos.

Entonces, Edgar Alberto Rodríguez Ramírez cumplió la mayoría de edad el 09/09/2014, si en cuenta se tiene que nació ese mismo día y mes de 1996. A partir de la mayoría de edad, y dentro de los 3 años siguientes reclamó su derecho ante la administradora pensional, esto es, el 03/08/2016 (fl. 21, archivo 01, exp. Digital) con lo que interrumpió la prescripción, y la demanda la presentó dentro de los 3 años siguientes a dicha reclamación, esto es, el 09/08/2017 (fl. 26, archivo 01, exp. Digital); de ahí que ninguna mesada prescribió.

En cuanto a Luz Dahiana Rodríguez Ramírez, alcanzó la mayoría de edad el 20/01/2017, en la medida que nació el mismo día y mes de 1999. A partir de la mayoría de edad y dentro de los 3 años siguientes demandó judicialmente el retroactivo reclamado, pues la demanda se presentó el 09/08/2017 (ibidem). En consecuencia, tampoco le prescribió mesada alguna.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, rememórese que los demandantes reclamaron la pensión, como menores de edad, por primera vez en abril de 2012 (fl. 21, ibidem), pero solo fueron incluidos en nómina en marzo de 2013 (fl. 281, ibidem), esto es, 11 meses después de su reclamación, con lo que se sobrepasó el término de 2 meses con que contaba la administradora Protección S.A. para reconocer el derecho pensional, que en todo caso tampoco se hizo por la totalidad del mismo, pues solo se pagó como retroactivo pensional las mesadas de febrero y marzo de 2013, cuando debía pagarse el retroactivo desde el 04/04/2009 – día siguiente a la

muerte – y hasta el 31/01/2013 – día anterior a la inclusión en nómina; por lo que, sí había lugar a condenar a Protección S.A. que es la administradora de pensiones, a reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo causado por dicho interregno, desde el 01/07/2012 hasta que se haga el pago efectivo del retroactivo pensional. Valor del retroactivo que en adelante se determinará.

Así, conforme a comunicado emitido el 28/05/2009 ING, hoy Protección S.A. reconoció la prestación de sobrevivencia a favor de María Patiño Quintero en calidad de cónyuge y a José Rodríguez Barrera en calidad de hijo, en un 50% para cada uno sobre una cuantía de \$1'143.179 (fl. 199 y 232, archivo 01, exp. Digital).

En consecuencia, y con ocasión a esta decisión el 50% que disfrutaba en calidad de hijo José Rodríguez Barrera debía ser de 16.66%, pues a cada uno de los demandantes Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez les correspondía el 16.66%.

Puestas de ese modo las cosas, el retroactivo para Luz Dahiana Rodríguez Ramírez en una proporción del 16.66% dentro de los extremos mencionados es de **\$10'725.031**. Igual valor corresponde a Edgar Alberto Rodríguez Ramírez, esto es, la suma de **\$10'725.031**; por lo que, en este sentido se modificará la decisión de primer grado, pues rememórese que la a quo liquidó indebidamente hasta el año 2016, cuando debía ser solamente hasta el año 2013, como reclamó la sociedad apelante.

Año	Mesada	16,66%	# de mesadas	Total
2009	\$ 1.143.179,00	\$ 190.453,62	10,9	\$ 2.075.944,47
2010	\$ 1.166.042,00	\$ 194.262,60	14	\$ 2.719.676,36
2011	\$ 1.203.006,00	\$ 200.420,80	14	\$ 2.805.891,19
2012	\$ 1.247.878,00	\$ 207.896,47	14	\$ 2.910.550,65
2013	\$ 1.278.326,00	\$ 212.969,11	1	\$ 212.969,11
			Gran total	\$ 10.725.031,79

2.2. Del obligado al pago del retroactivo pensional

2.2.1. Fundamento normativo

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL4289-2022 en un asunto de contornos fácticos similares al de ahora en

el que la administradora pensional recriminaba que no tenía que pagar retroactivo alguno por una pensión de sobrevivientes a unos hijos, porque previamente había pagado la prestación pensional y de buena fe a los otros hijos del causante en un 100%, concluyó la Corte que la aparición de nuevos beneficiarios en manera alguna afecta el derecho que estos tienen a acceder a la prestación de sobrevivencia, en el momento en que se hizo exigible, pues la única cortapisa sería el fenómeno de la prescripción, si es que es alegada, pero nunca la pérdida del derecho al pago de las mesadas atrasadas.

En ese sentido, la Corte memoró la decisión SL226-2021 para explicar que:

*“(...) la existencia de uno o varios beneficiarios que perciban desde el inicio la prestación no condiciona la declaración del derecho de eventuales nuevos beneficiarios, «mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, **pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial.**”*

De ahí que de ninguna manera los nuevos beneficiarios tienen que correr con la carga de perseguir por su propia cuenta los dineros que fueron entregados por la administradora a los antiguos beneficiarios.

Además, la Corte reconoció que en jurisprudencias pasadas había indicado que cuando las administradoras pensionales pagan de buena fe las mesadas a los antiguos beneficiarios, tenían efectos liberatorios, pero hizo hincapié en esta ocasión, que ello solo aplica para casos particulares en los que *“(...) no se advirtió ajustado a derecho dispensar el pago de la pensión de sobrevivientes a quien la administró en calidad de representante legal de los hijos menores del causante que accedieron a ella en un 100%, y posteriormente la solicitó en su propio nombre por ser también beneficiario”,* esto es, para eventos en que se reconoció la prestación a los menores y no a su progenitora que también tenía derecho a la pensión de sobrevivencia.

Pero que en casos como el de ahora, esto es, cuando la prestación se reconoció inicialmente a unos hijos del causante, y posteriormente a otros, entonces la solución se encuentra en el artículo 5º de la Ley 1204 de 2008. Norma a la que pueden acudir las administradoras pensionales, sin importar si administran el RPM

o el RAIS, y sin requerir decisión judicial para ello, pues opera por ministerio de la ley, así indicó la Corte en la decisión SL4289-2022, que a su vez memoró la decisión SL226-2021, que:

*“(...) el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, **compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.***

(...)

*Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, **pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios** y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.*

*De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que **los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado**, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción (...).”*

2.2.2. Fundamento fáctico

Conforme a la jurisprudencia citada, el pago de las mesadas que realizó Protección S.A., en este caso, a cargo de Seguros Bolívar S.A. como aseguradora previsional, desde el día siguiente de la muerte del causante hasta el 31/01/2023 a favor del hijo beneficiario inicial en un 50%, esto es, a favor de José Armando Rodríguez, no tiene

efecto liberatorio para evadir el pago del retroactivo causado durante ese interregno a favor de los demandantes de ahora, muy a pesar de que la administradora pensional lo hubiese hecho de buena fe. Pago que debe hacerse en una suma única a favor de los demandantes.

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia los demandantes no tienen que correr ahora con la carga de perseguir por cuenta propia a José Armando Rodríguez para que este les pague a ellos el retroactivo pensional, como propone Seguros Bolívar S.A. en su apelación, sino que por el contrario, corresponde exclusivamente a la administradora pensional realizar dicho pago, pero en este caso el mismo debe hacerlo Seguros Bolívar S.A., pues es la aseguradora previsional que se contrató para pagar las mesadas pensionales de sobrevivencia del causante.

Puestas de este modo las cosas, es próspero el recurso de apelación de los demandantes para que Seguros Bolívar S.A. pague en una suma única el retroactivo pensional para cada uno de ellos igual a **\$10'725.031**, liquidado desde el 03/04/2009 hasta el 31/01/2013.

Y con ocasión al artículo 5º de la Ley 1204 de 2008, pese a que no requiere orden judicial, en tanto que en este evento es un punto de controversia, se autoriza a Seguros Bolívar S.A. para que compense las sumas de dinero de retroactivo pensional que debe pagar a los demandantes con las mesadas que a futuro reciba José Armando Rodríguez, que solo disfruta de un 16.66%, o en su defecto, se autoriza a dicha aseguradora para que inicie las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación a José Armando Rodríguez, esto es, el 33.33% que disfruto a título de mesada pensional de sobrevivencia desde el 03/04/2009 hasta el 31/01/2013, cuando solo le correspondía el 16.66%.

En este punto es preciso acotar que también fracasa el recurso de apelación de José Armando Rodríguez, puesto que al tenor de la jurisprudencia mencionada, ni siquiera la buena fe en el pago de dicha mesada o la existencia de hechos que para ese momento respaldaran su solicitud, lo exime ahora de devolver un dinero al que no tenía derecho, pues de conservarlo se generaría un enriquecimiento sin causa alguna, pues su causa solo era del 16.66% y no del 50%.

Finalmente, el derecho de la cónyuge María Libia Patiño Quintero en un 50% no se afecta en manera alguna, ni ella tiene obligación de retornar dinero, pues su derecho proviene de una calidad diferente al de los demandantes, esto es, fue reconocida

como cónyuge, y por ende, su derecho no disminuye, sino que se incrementará cuando los demandantes y vinculado en calidad de hijos pierdan el derecho al cumplir la mayoría de edad, si es que no acreditan estudios, o los 25 años de continuar estudiando; por lo que, por esta vía también fracasa la apelación de Seguros Bolívar S.A.

2.3. De las costas procesales

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. debe ser condenado en costas quien pierda una controversia judicial. De ahí que, en el evento de ahora tanto Protección S.A. como Seguros Bolívar S.A. salieron perdedores, pues el primero debe pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y el segundo el retroactivo pensional a favor de los demandantes, en consecuencia, sí debían ser condenados en costas procesales de primer grado; por lo que, en ese sentido se modificará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto se modificará unos numerales de la decisión de primer grado y se revocarán otros. Costas en esta instancia a cargo de Seguros Bolívar S.A. de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. ante el fracaso de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez** contra **Protección S.A.** trámite al que se vinculó a **María Libia Patiño Quintero, José Armando Rodríguez, Carmen Barrera, Jaime Alberto Rodríguez y a Luz Adriana Rodríguez**, y se llamó en garantía a **Seguros Bolívar S.A.**, en el

sentido de que el retroactivo pensional a favor de **Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez** corre desde el 03/04/2009 hasta el 31/01/2013.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la decisión en el sentido de **CONDENAR** a Seguros Bolívar S.A. a pagar a Luz Dahiana Rodríguez Ramírez y Edgar Alberto Rodríguez Ramírez a título de retroactivo pensional la suma de **\$10'725.031**, para cada uno de ellos.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3º de la decisión en el sentido de **AUTORIZAR** a Seguros Bolívar S.A. para que compense las sumas de dinero de retroactivo pensional que debe pagar a los demandantes con las mesadas que a futuro reciba José Armando Rodríguez, que solo disfruta de un 16.66%, o en su defecto, se **AUTORIZA** a dicha aseguradora para que inicie las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación a José Armando Rodríguez, esto es, el 33.33% que disfrutó a título de mesada pensional de sobrevivencia desde el 03/04/2009 hasta el 31/01/2013, cuando solo le correspondía el 16.66%.

CUARTO: REVOCAR el numeral 4º de la decisión para en su lugar **CONDENAR** a Protección S.A. a pagar los intereses moratorios a favor de los demandantes, sobre el retroactivo causado a su favor, desde el **01/07/2012** hasta que se haga el pago efectivo del retroactivo pensional.

QUINTO: REVOCAR el numeral 5º de la decisión de primer grado para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A.

SEXTO: REVOCAR el numeral 6º de la decisión de primer grado para en su lugar **CONDENAR** en costas de primera instancia a Protección S.A. y a Seguros Bolívar S.A. a favor de los demandantes.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a Seguros Bolívar S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec9e82a16ed1374e7124d4d6e8ead6d445fd524a382414bdc5342b8082606a**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>